

ACUERDO Nro. 320 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 22 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Carlos Mariano Delgado en la que deduce impugnación en el concurso n° 201 (Fiscalía de Instrucción Penal de la II nominación del Centro Judicial Concepción); y,

CONSIDERANDO

I.- El concursante impugna la calificación de sus antecedentes personales en base a las pautas reglamentarias contenidas en el art. 43 del RICAM cuestionando diversos aspectos.

Invoca que se ha omitido voluntariamente y/o se ha incurrido en una interpretación que no se ajusta a la realidad en el punto II.3.a) al no valorar un libro sobre evasión tributaria, que fue oportunamente adjuntado. Replica los argumentos utilizados por el Consejo al momento de resolver una impugnación anterior sosteniendo que no se trata de una “mera impresión” sino de una publicación realizada por el Colegio de Abogados de Tucumán. Entiende que, a la luz de lo dispuesto por el Reglamento Interno, debió haberse meritado si la publicación y el premio se encuentran vinculados y a cuál de ellos le corresponde mayor puntaje. Agrega que el órgano evaluador no explicita a qué criterios reglamentarios se ajustó ni los casos análogos que invoca. Concluye que todo ello tiñe de arbitraria, antojadiza e infundada la decisión de no otorgar puntaje a dicha obra literaria.

Cuestiona de igual modo la falta de calificación en el rubro II.3.b) de un capítulo de su autoría denominado “*La cárcel en el contexto de nuestros sistemas penales*”. Entiende que valorarlo en el punto II.2.c en el que ya alcanza el tope previsto le causa un evidente perjuicio. Afirma que debió haberse analizado y valorado la de mayor puntaje.

Finalmente, sostiene que se ha incurrido en discrecionalidad en el caso de algunos postulantes; cita a modo de ejemplo el caso del postulante 3 que fue calificado con mayor puntaje en el rubro III.c. Considera que yerra el Consejo al omitir calificación en el rubro III.e) su desempeño de actividad en la Administración Pública por más de 13 años y que está a cargo de la dirección de la oficina de control de empresas de seguridad privada que depende de la Subsecretaría de Seguridad del Ministerio de Seguridad, lo cual es público y notorio y configura un supuesto de función pública.

Pide se revea el puntaje.

II.- El Reglamento Interno prevé una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor y de la prueba de oposición sobre


Dra. MARÍA SOFÍA MACCULL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

la base de invocar y acreditar, por parte de los interesados, la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43).

Sintetizados como fueron precedentemente los agravios del postulante, frente a lo que surge del análisis pormenorizado de su legajo personal, debe señalarse que el recurso es inadmisibile. En efecto, con relación al contenido de las expresiones de agravios, en forma reiterada la jurisprudencia sostiene que debe configurar una crítica concreta, precisa y razonada de las partes de la resolución que se consideran equivocadas (en el caso, el acta de valoración de antecedentes del presente concurso) no bastando las simples generalizaciones, las apreciaciones dogmáticas, ni las impugnaciones meramente subjetivas.

Conforme las expresas previsiones del art. 43 que rige esta instancia, para que la expresión de agravios cumpla su finalidad de permitir la apertura de la instancia revisora de las calificaciones y del orden de mérito, debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de los actos apelados para demostrar que es errónea, injusta o arbitraria; en otras palabras: contraria a derecho. Así, deben precisarse -punto por punto- los errores, las omisiones y demás deficiencias o lagunas que se le atribuyen al decisorio, pues las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos e indispensables para sustentar la impugnación. Adviértase que el postulante alude a resoluciones anteriores de este Consejo, a las que no identifica y refiere genéricamente a criterios allí adoptados con relación a otros concursos pero limitándose a expresar su disconformidad pero en modo alguno demuestra que los puntajes asignados son arbitrarios e irrazonables.

Debe aclararse que el libro "Evasión Tributaria" cuya autoría alega y que reputa como omitido no reviste el carácter de "Libros publicados" propiamente en los términos del apartado II.3 sino que consiste en una impresión de un texto encuadernado que no acreditan autoría -esto es, no consta que sea su autor ni tenga los derechos de propiedad intelectual protegidos por ley 11.723- ni tampoco su publicación, sin que ello signifique desmerecer la tarea llevada a cabo por el colegio de abogados de Tucumán y recordando que dicho antecedente fue valorado en el rubro IV (Otros Antecedentes), ajustándose a los criterios reglamentarios. Por lo que corresponde desestimar el pedido, por resultar ya valorado dicho antecedente.

En lo que respecta al capítulo de libro que alega el recurrente y de cuya supuesta omisión se agravia, luego de un análisis del material correspondiente surge que el capítulo que el impugnante invoca es una ponencia -en coautoría con dos personas más- presentada ante el XV Congreso Latinoamericano, VII Iberoamericano y XI Nacional de Derecho Penal y Criminología que obra en la recopilación efectuada, junto con todas las demás ponencias presentadas. Dicho antecedente fue efectivamente valorado en el rubro II.2.c. conforme a los criterios vigentes, por lo que corresponde desestimar el recurso por no existir arbitrariedad en la calificación sino una mera disconformidad del recurrente. Yerra el postulante al pretender evadirse de los topes reglamentarios en este punto pidiendo que se valore como publicación y no como ponencia ya que precisamente el ejemplar aportado en prueba de su

antecedente expresamente refiere que su contenido está formado por las ponencias presentadas con motivo de una jornada académica, con lo cual está claro la naturaleza del antecedente y su correcto encuadre en el acta atacada.

Finalmente en lo que atañe a su actividad profesional en la administración pública, cuya valoración en el rubro III.e) Antecedentes Profesionales. Por Funciones Públicas o Desempeño de Actividad en la Administración Pública, con relevancia en el campo jurídico, pretende el impugnante, es criterio recurrente de este Consejo que la actuación como asesor letrado de reparticiones y organismos públicos no conforman más que una faceta del ejercicio profesional como abogado pero no implica el desempeño de función pública en sentido y alcance que este CAM entiende que corresponde asignar a este aspecto de la trayectoria profesional de los aspirantes (cfr. Acuerdo n° 32/2010 y concordantes). No surge de la documentación obrante en su legajo ningún elemento que permita apartarse del criterio referido por lo que, en consecuencia, corresponde desestimar el planteo invocado en relación a este acápite.

En razón de todo lo expuesto, al no existir -como se acreditó *supra*- arbitrariedad en la valoración otorgada al concursante en los rubros objeto de tratamiento y en consonancia con lo dispuesto en Acuerdo n° 275/2019, debe desestimarse en forma total su planteo.

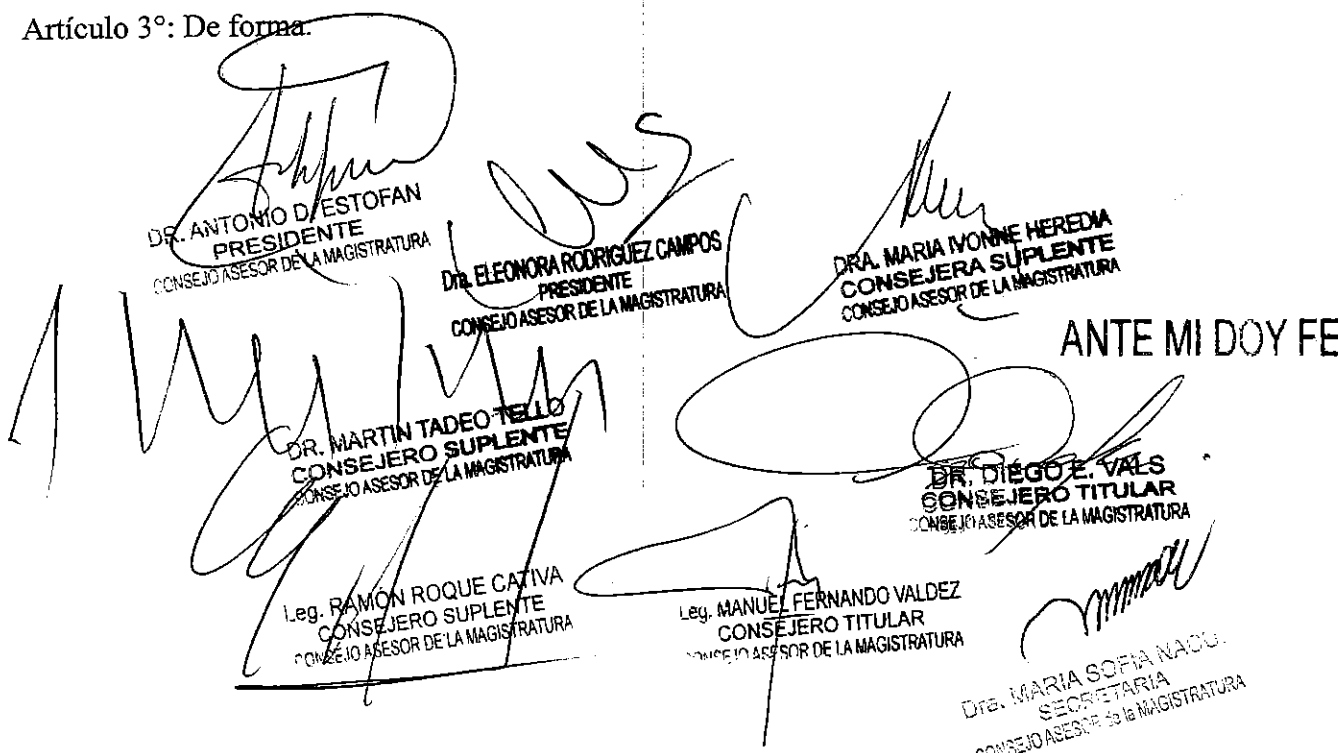
Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación presentada por el Abog. Carlos Mariano Delgado en el concurso n° 201 (Fiscalía de Instrucción Penal de la II nominación del Centro Judicial Concepción) contra la calificación de sus antecedentes personales, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.


DR. ANTONIO D'ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. MARIA IVONNE HEREDIA
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. MARTIN TADEO TELLO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. MARIA SOFIA NADU
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE